

Boletín



Oficial

DEL GOBIERNO DEL EDO. DE SONORA

Registrado como artículo de segunda clase con fecha cuatro de Marzo de mil novecientos veinticuatro.

BI-SEMANARIO

OFICINAS
PALACIO DE GOBIERNO

Las leyes y disposiciones de carácter oficial son obligatorias con el solo hecho de publicarse en este Periódico. Los avisos de interés particular solo se publicarán previo acuerdo con el Secretario de Gobierno y pago del precio respectivo.

Tomo CXVIII

Hermosillo, Sonora, Sábado 2 de Octubre de 1976.

Núm. 27

PODER EJECUTIVO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PODER EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EL C. LIC. ALEJANDRO CARRILLO MARCOR, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente LEY:

NÚMERO 2

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

ORGANICA DEL INSTITUTO TECNOLOGICO DE SONORA.

TITULO I.
PERSONALIDAD Y FINES.

ARTICULO 1o.- El Instituto Tecnológico de Sonora se registrará por las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 2o.- El Instituto Tecnológico de Sonora es un organismo público descentralizado, de carácter universitario, con personalidad jurídica y patrimonio propios; autónomo en cuanto a que en el ejercicio de sus funciones de enseñanza, investigación y difusión, el Instituto dictará sus propios ordenamientos, organizará su funcionamiento y aplicará sus recursos económicos en la forma que estime conveniente. Su domicilio estará en Ciudad Obregón, Sonora.

ARTICULO 3o.- El Instituto Tecnológico de Sonora tendrá por objeto:

I.- Participar en el proceso de creación, conservación, renovación y transmisión de la cultura;

II.- Promover en sus integrantes una formación armónica y equilibrada;

III.- Preparar los profesionales de nivel superior requeridos por el desarrollo del Estado y del País;

IV.- Realizar labores de investigación científica y tecnológica;

V.- Extender los beneficios de la ciencia y de la tecnología hacia la comunidad;

VI.- Los demás que señalan esta ley y sus regalemtos.

ARTICULO 4o.- Los objetivos señalados en el artículo anterior se orientarán primordialmente a lograr:

I.- El desarrollo y superación social, económico y cultural de la comunidad y de la nación;

II.- La conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales del Estado y del País, y

III.- Una conciencia de solidaridad en todos los integrantes de la sociedad.

En el ejercicio de sus funciones, el Instituto analizará todas las formas de pensamiento desde un punto de vista científico.

La libertad académica será un principio de ob-

servancia permanente. Por ella deberá entenderse que se analizarán todas las corrientes del pensamiento y todas las posturas ideológicas, sin que se adopte o se imponga a sus integrantes una ideología determinada. Será obligatorio, sin embargo, que se cumpla cabalmente con los planes y programas de estudio, investigación y difusión elaborados en los términos y por los organismos que establece esta ley.

ARTICULO 50.- El instituto podrá otorgar validez a los estudios realizados en otras instituciones de acuerdo con los reglamentos respectivos y expedir títulos profesionales, grados académicos y certificados de estudio a las personas que hayan cumplido con los requisitos y obligaciones que señala esta ley y sus reglamentos. El Instituto podrá en cualquier tiempo realizar sus funciones fuera de Ciudad Obregón, Sonora.

TITULO II.

ESTRUCTURA Y GOBIERNO DEL INSTITUTO.

ARTICULO 60.- Son integrantes del Instituto sus autoridades, personal académico, alumnos, empleados no académicos y patronos.

ARTICULO 70.- Para la realización de sus objetivos el Instituto se organizará en Vicerrectorías, Direcciones, Comisiones, Departamentos, Divisiones y demás dependencias que se consideren necesarias.

ARTICULO 80.- La autoridad máxima del Instituto será el Consejo Directivo, integrado por:

- I.- El Rector, que será su Presidente;
- II.- Los Vicerrectores y los Directores de funciones académicas;
- III.- Los representantes de los alumnos y del personal académico titular, en los términos del artículo 10;
- IV.- Un representante de los egresados del Instituto a nivel de licenciatura, a invitación del Consejo Directivo, por un año. En ningún caso podrá tratarse de un maestro del propio Instituto;
- V.- Un representante del Patronato;
- VI.- Un representante de los empleados no académicos.

Fungirá como Secretario del Consejo Directivo aquella persona que el Rector haya designado como Secretario de la Rectoría.

ARTICULO 90.- Son facultades y atribuciones del Consejo Directivo:

I.- Nombrar y remover en los términos de esta ley al Rector, conocer de sus renunciaciones y licencias;

II.- Dictar las disposiciones generales de la organización académica y administrativa del Instituto;

III.- Aprobar los presupuestos, escuchando la opinión del Patronato y de la Comisión de Auditoría;

IV.- Ratificar los nombramientos de Vicerrectores hechos por el Rector, y conocer de sus remociones;

V.- Revisar a petición de parte, las sanciones impuestas por otras autoridades del Instituto;

VI.- Expedir, reformar, adicionar o sustituir el Reglamento General de esta ley;

VII.- Designar a los miembros del Patronato y aceptar su renuncia;

VIII.- Designar y remover a los integrantes de la Comisión de Auditoría, y recibir sus dictámenes;

IX.- Designar y remover representantes legales y apoderados generales o especiales del Instituto, especificando en cada caso sus facultades, que podrán ser para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio, incluyendo las facultades para presentar querrelas penales y otorgar el perdón correspondiente, desistirse del juicio de amparo, absolver y articular posiciones, obligarse cambiariamente y, en general, todas aquellas facultades que conforme a la ley requieran cláusula especial;

X.- Las demás atribuciones que le otorguen esta ley y sus reglamentos y en general conocer de todo asunto que no sea competencia expresa de otra autoridad del Instituto.

ARTICULO 10.- Se elegirá un representante de los alumnos y un representante del personal académico titular ante el Consejo Directivo, por cada mil alumnos o fracción que exceda de la mitad. Sin embargo, no habrá menos de cuatro representantes de los alumnos y cuatro representantes del personal académico titular.

Estos representantes y el del personal no académico serán electos anualmente por sus representados en elecciones que serán supervisadas y ratificadas por el Consejo Directivo en los términos y con los requisitos que señala el reglamento general.

Si por cualquiera circunstancia no se hiciere la elección de los representantes a que se refiere este artículo, continuarán en sus puestos los que estén en funciones hasta por dos meses más. Si no hubiere

nueva elección en este término, la representación correspondiente quedará vacante.

ARTICULO 11.- El Consejo sesionará en pleno o por comisiones, que serán permanentes o especiales y cuya función será dictaminar sobre asuntos de la competencia del Consejo, dictámenes que se someterán a la aprobación del propio Consejo.

ARTICULO 12.- El Consejo celebrará sesión cada vez que sea convocada por el Rector, o por un grupo de consejeros que representen cuando menos la mitad de los votos computables.

ARTICULO 13.- En el caso del artículo anterior se presentará al Rector la solicitud correspondiente y si éste no convoca en el término de cinco días hábiles a partir de la presentación de la solicitud, el grupo solicitante podrá convocar directamente. La convocatoria se hará siempre por escrito, recabándose constancia fehaciente de su entrega.

ARTICULO 14.- El Consejo sesionará válidamente en primera convocatoria, con la asistencia de más de la mitad de sus miembros; en segunda convocatoria habrá quórum, sea cual fuese el número de asistentes. En ambos casos, las decisiones se tomarán por mayoría de los presentes.

Sin embargo, para tratar los asuntos que señalan las fracciones I y IV del artículo 9o. será necesaria la asistencia de cuando menos dos terceras partes de sus miembros y las decisiones se tomarán por una mayoría de votos que represente la mitad más uno del total de miembros del Consejo. En todos los casos, el Rector tendrá voto de calidad.

ARTICULO 15.- El Rector será representante legal del Instituto, Presidente del Consejo Directivo y ejecutor de sus acuerdos. Durará en sus funciones cuatro años y podrá ser reelecto.

ARTICULO 16.- Para ser Rector se requiere:

I.- Poseer título profesional cuando menos a nivel de licenciatura expedido legalmente;

II.- Ser persona de reconocido prestigio profesional.

III.- Prestar o haber prestado servicios docentes, de investigación, o directivos en el Instituto o en sus otras instituciones universitarias, por un mínimo de 5 años;

IV.- Ser ciudadano mexicano y tener más de 30 años el día de la elección, y

V.- Ser de reconocida honorabilidad.

ARTICULO 17.- El Rector será suplido en sus

ausencias temporales no mayores de 2 meses, por el Vicerrector Académico. Si la ausencia fuera de más de dos meses, pero menor de seis, el Consejo Universitario nombrará un Rector provisional. Cualquiera ausencia mayor de seis meses surtirá efectos de separación definitiva, procediéndose a elección de otro Rector, en los términos de esta ley.

ARTICULO 18.- Son facultades y obligaciones del Rector:

I.- Representar legalmente al Instituto y delegar su representación cuando en su caso concreto lo considere conveniente;

II.- Convocar al Consejo Directivo, presidir sus sesiones y ejecutar sus acuerdos;

III.- Designar y remover a los funcionarios del Instituto, cuando esta ley o sus reglamentos no señalen a otra autoridad competente para ello;

IV.- Otorgar los nombramientos al personal académico titular, en los términos del reglamento respectivo;

V.- Autorizar los títulos profesionales, grados académicos y honoríficos y diplomas, en los términos del artículo 5o. de esta ley y del reglamento respectivo;

VI.- Dirigir la administración del Instituto y velar porque sus funcionarios y autoridades cumplan sus obligaciones;

VII.- Presentar oportunamente los presupuestos al Consejo Directivo y dirigir su ejercicio;

VIII.- Velar por el cumplimiento de esta ley, sus reglamentos y los acuerdos del Consejo Directivo;

IX.- Coordinar las labores del Patronato con las del resto del Instituto;

X.- Las demás que esta ley, sus reglamentos y acuerdos del Consejo Directivo le señalen.

TITULO III. DEL PATRONATO.

ARTICULO 19.- Para contribuir a los fines del Instituto habrá un patronato, que será parte del mismo, y orientará sus actividades a mantener relaciones de cooperación de y con la comunidad, especialmente en aspectos económicos.

ARTICULO 20.- El Patronato del Instituto estará integrado por un mínimo de 10 y un máximo de 25 miembros, nombrados por el Consejo Directivo a propuesta del Rector, durarán en su cargo cuatro años, pudiendo ser reelectos.

ARTICULO 21.- Para ser miembro del Patronato se requiere:

I.- Haber demostrado interés por el mejoramiento del Instituto;

II.- Gozar de la estimación general y ser de reconocida honorabilidad.

ARTICULO 22.- El Patronato funcionará de acuerdo a su reglamento, que él mismo formulará, conforme a las siguientes bases:

I.- En todo lo referente a las actividades financieras; lucrativas y económicas en general, que emprenda para allegar fondos al Instituto, tendrá plena autonomía e independencia;

II.- Sus miembros integrantes desempeñarán su cargo en forma honorífica, sin derecho a retribución alguna, sin perjuicio de que de acuerdo con sus necesidades, el Patronato pueda contratar los servicios del personal que requiera su administración o de las actividades que emprenda;

III.- Todos los bienes o derechos que adquiera el Patronato serán siempre considerados como pertenecientes al patrimonio general del Instituto, sin embargo, en el cumplimiento de sus fines económicos podrá afectar parte de sus bienes o derechos con la aprobación del Consejo Directivo;

IV.- Presidirá el Patronato la persona que sus propios miembros designen por mayoría de votos;

V.- El Patronato designará al Auditor Externo del Instituto.

ARTICULO 23.- Cuando por cualquiera causa desapareciera el Patronato, las empresas que tuviere en funcionamiento, pasarán bajo la administración del Instituto, y en todo caso, el activo o patrimonio afectado en los términos de la fracción III del artículo anterior, pasará automáticamente a formar parte del patrimonio general del Instituto.

TITULO IV.

DE LA COMISION DE AUDITORIA.

ARTICULO 24.- La Comisión de Auditoria que señala el artículo 9o., la fracción VIII, estará integrada por tres personas que vigilarán la correcta aplicación del Presupuesto de Egresos y rendirán trimestralmente un dictamen al Consejo Directivo. Las personas que integren esta Comisión deberán poseer grado académico a nivel de licenciatura, y por lo menos dos de ellos en el área de la contaduría pública y ninguna de ellos podrá desempeñar otra función en el Instituto.

TITULO V. DEL PERSONAL ACADEMICO.

ARTICULO 25.- El personal académico estará integrado por profesores, instructores, investigadores y personal técnico de actividades de apoyo que hayan recibido nombramiento en los términos del reglamento, en atención a su antigüedad, grados académicos, capacidad, experiencia y demás méritos.

ARTICULO 26.- El personal académico podrá ser titular o auxiliar. El reglamento respectivo establecerá los procedimientos de designación y remoción, las categorías, los derechos y las obligaciones del personal académico.

ARTICULO 27.- Cuando los intereses del Instituto lo exijan, se podrán contratar los servicios profesionales de personas que colaboren en actividades de asesoría, enseñanza, instrucción, investigación, difusión, administración y dirección, por un periodo de tiempo determinado o durante una jornada incompleta. Las relaciones resultantes se regirán por el contrato de prestación de servicios profesionales que se celebre en cada caso.

TITULO VI. DE LOS ALUMNOS.

ARTICULO 28.- Son alumnos quienes para cursar y obtener una licenciatura o grado académico superior soliciten su ingreso, la renovación del mismo en cada ciclo académico posterior, o su reingreso después de ciclo o ciclos académicos durante los cuales no fueron alumnos, y sean aceptados de acuerdo a los procedimientos señalados por el reglamento respectivo, y mientras que no incurran en responsabilidad que implique la pérdida de esta condición. Tales responsabilidades serán señaladas en el reglamento correspondiente.

ARTICULO 29.- Son derechos de los alumnos:

I.- Recibir la educación prevista en los planes de estudio, en forma regular y eficaz;

II.- Hacer uso de las instalaciones y el equipo del Instituto, de acuerdo con los planes de estudio, investigación y difusión aplicables, según lo señalan los reglamentos y acuerdos respectivos;

III.- Estar representados en el Consejo Directivo de acuerdo a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos;

IV.- Ser oídos, por quien y en la instancia que corresponda, en relación con los problemas académicos y administrativos que individualmente les afecten

V.- Asociarse libremente, en tanto no se lesione la personalidad, fines, prestigio, marcha normal, buen funcionamiento y patrimonio del Instituto.

ARTICULO 30.- Son obligaciones de los alumnos:

I.- Cumplir las disposiciones de esta ley y reglamentos y los acuerdos de las autoridades del Instituto;

II.- Cumplir oportunamente con las obligaciones económicas que establezcan los reglamentos;

III.- Cumplir con el servicio social, en los términos del reglamento respectivo;

IV.- Cuidar el debido respeto y consideración a todos los integrantes del Instituto.

TITULO VII. DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO.

ARTICULO 31.- Forman parte del patrimonio del Instituto:

I.- Todos los Bienes, valores y derechos que actualmente sean de su propiedad y los que en el futuro adquiera por cualquier título;

II.- Los legados, donaciones y fideicomisos que se le hagan o se constituyan en su favor;

III.- El activo total del patrimonio del Patronato, a excepción del que éste designe para sus propias necesidades de administración;

IV.- El importe de impuestos, adicionales o derechos que los Gobiernos Federal, Estatal o Municipales le asignen;

V.- Los derechos y participaciones en los trabajos que se efectúan en cualquiera de sus dependencias;

VI.- Los derechos y cuotas recaudadas por servicios;

VII.- Los subsidios, ordinarios y extraordinarios, que actualmente tiene otorgados por los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal, así como los que en el futuro le asignen esos u otros gobiernos e instituciones descentralizadas o privadas;

VIII.- Los intereses, dividendos y ventas derivadas de bienes y valores;

IX.- Cualquier otro ingreso que por cualquier título o causa se le asigne o le corresponda al Instituto.

ARTICULO 32.- Los bienes inmuebles,

patrimonio del Instituto son inalienables, inembargables e imprescriptibles y sobre ellos no podrá constituirse ningún gravamen, mientras estén destinados a la realización de sus funciones.

Un acuerdo especial del Consejo Directivo podrá autorizar la enajenación o gravamen de los bienes citados, una vez que se establezca que no son indispensables para la realización de las funciones del Instituto. Asimismo, en los términos de la fracción III del artículo 22, el Consejo Directivo podrá afectar bienes para que sean administrados por el Patronato.

ARTICULO 33.- Los actos y contratos en los que intervenga el Instituto no serán objeto de gravámenes fiscales, estatales ni municipales. Así mismo, los sueldos que pague el Instituto estarán excentuados del Impuesto sobre Sueldos del Estado.

TITULO VIII DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES.

ARTICULO 34.- Incurren en responsabilidad las autoridades, funcionarios, personal académico, alumnos, empleados y prestatarios de servicios profesionales del Instituto que violen alguna disposición de esta ley o de su reglamento, o de los acuerdos tomados por las autoridades del Instituto en asuntos de su competencia y los contratos que normen su relación.

ARTICULO 35.- Son causas graves de responsabilidad:

I.- La realización de actos que lesionen la personalidad, fines, prestigio, marcha normal, buen funcionamiento y patrimonio del Instituto;

II.- La utilización del patrimonio del Instituto para fines distintos a aquellos a que está destinado;

III.- La utilización de las actividades de enseñanza y aprendizaje para fines de proselitismo político o religioso;

IV.- La comisión de actos contrarios a la moral y al respeto que deben tenerse entre sí los integrantes del Instituto.

ARTICULO 36.- Según la gravedad de la falta y la función en el Instituto de quien la cometiere, las sanciones serán:

I.- Amonestación;

II.- Suspensión;

III.- Destitución;

IV.- Anulación de créditos académicos y can-

celación de beneficios que se hayan concedido;

V.- Pérdida de la condición de integrantes del Instituto;

VI.- Rescisión de contrato.

ARTICULO 37.- La competencia y los procedimientos para conocer y sancionar las faltas cometidas por los integrantes del Instituto, se determinarán en el reglamento correspondiente.

ARTICULO 38.- Las resoluciones de las distintas autoridades a quienes competa la aplicación de sanciones deberán ser tomadas previa audiencia al afectado y podrán ser revisadas por el Consejo Directivo a petición de parte.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta ley entrará en vigor tres días después de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley número 3 publicada en el Boletín Oficial del Estado de octubre 16 de 1964, sus reglamentos y cualquiera otra disposición que se oponga a la presente ley. Para los efectos relativos a los estudios de nivel medio superior que se están concluyendo en el Instituto Tecnológico de Sonora, se expedirá documentación y entrarán en vigor las partes aplicables de la ley abrogada y su reglamento.

TERCERO.- El actual Consejo Directivo del Instituto Tecnológico de Sonora seguirá en sus funciones a partir de la vigencia de esta ley, en los términos y para los efectos siguientes:

I.- Para conocer transitoriamente y resolver los asuntos de carácter ordinario que se presenten;

II.- Para vigilar y ratificar la integración del nuevo Consejo Directivo que prevé esta ley, lo cual deberá hacer en un plazo no mayor de 60 días, a partir de la vigencia de esta ley, período en el cual:

a).- Conocerá de los nombramientos de los funcionarios a que se refiere la fracción II del artículo 80.

b).- Convocará, supervisará y ratificará las elecciones de los representantes a que se refieren las fracciones III y VI del artículo 80., conforme a las siguientes bases:

1.- Los representantes del personal académico titular serán electos por y de entre las personas que a la fecha venían prestando servicios docentes a nivel de licenciatura en el Instituto Tecnológico de Sonora.

2.- Los representantes de los alumnos se elegirán de entre aquellos que venían cursando estudios a nivel de licenciatura en el Instituto Tecnológico de Sonora.

c).- Hará la invitación de la persona a que se refiere la fracción IV del artículo 80.

d).- Recibirá notificación sobre la persona que representará al Patronato ante el Consejo Directivo.

e).- Convocará a sesión pública y solemne para dar posesión y recibir la protesta del Rector del Instituto y de los demás integrantes del Consejo Directivo.

f).- Cumplidos los anteriores supuestos, el actual Consejo Directivo del Instituto Tecnológico de Sonora, se disolverá automáticamente e iniciará sus funciones el nuevo Consejo Directivo conforme a la presente ley, y en un plazo no mayor de 30 días, deberá expedir el reglamento general y los demás reglamentos especiales que prevé esta ley.

CUARTO.- La persona que venía desempeñando el cargo de Director General del Instituto Tecnológico de Sonora, será el Rector del propio Instituto, desde el momento en que entre en vigor esta ley, hasta el día en que venza el plazo para el cual fue electo Director General.

QUINTO.- Las personas que actualmente integran el Patronato del Instituto Tecnológico de Sonora continuará en sus funciones; deberán designar a su representante al nuevo Consejo Directivo, designarán de entre sus miembros a la persona que deberá presidirlo, y en fin, en plazo no mayor de 30 días, deberá estructurarse conforme a las bases de esta ley y deberá proceder a expedir sus reglamentos.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, septiembre 29 de 1976.

IGNACIO MARTINEZ TADEO,
DIPUTADO PRESIDENTE.

MANUEL R. BOBADILLA,
DIPUTADO SECRETARIO.

HEBERTO SALAZAR MONTTOY,
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, Septiembre veintinueve de mil novecientos setenta y seis.

Lic. Alejandro Carrillo Marcor.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,
Lic. Raúl Encinas Alcántar.